

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****COVALEDA**

El Pleno del Ayuntamiento de Covaleda, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de diciembre de 2015, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS,
SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS
CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 1.- Fundamentos y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.1) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con esas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la caja municipal el importe correspondiente. La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa correspondiente, será considerado como instalación de terraza sin licencia municipal.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

Tarifas por cada año natural:

- 1.- Ocupación por mesa y 4 sillas, con un máximo de 5 m²: 36,00 €
- 2.- Ocupación por mesa alta y 2 sillas altas, con un máximo de 3 m²: 27,00 €
- 3.- Ocupación por mesa alta sin sillas, con un máximo de 2 m²: 18,00 €
- 4.- Tablados y otros elementos análogos, por m²: 9,00 €



Artículo 6.- Régimen y horario.

1. El horario de funcionamiento de las terrazas será como máximo hasta las dos de la madrugada. En ningún caso, el horario establecido habilita para exceder del horario máximo de apertura del establecimiento, según su categoría.

2. Fuera del horario autorizado para el ejercicio de la actividad en la terraza de veladores, el titular está obligado a retirar todo el mobiliario instalado.

3. El titular de la terraza deberá realizar la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie ocupada con la misma.

4. El montaje e instalación de la terraza no podrá iniciarse antes de las ocho horas.

Artículo 7.- Condiciones de instalación.

1. Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencias de los peatones, el número de terrazas solicitadas para la misma zona y el entorno de los espacios públicos, prevaleciendo en todo caso el uso común general.

Por parte del Ayuntamiento se señalará un espacio máximo de ocupación por terrazas, en relación con la superficie total en zonas peatonales.

2. En el caso de instalarse adosada a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la parte de dicha fachada ocupada por el establecimiento, excepto que cuente con la autorización de titular del edificio colindante.

3. Cuando el espacio permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse una segunda o tercera fila, siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas. La superficie ocupada por estos pasillos de acceso a las mesas y sillas, se contabilizará dentro de la superficie de ocupación de la terraza.

4. En ningún caso, podrá dificultarse el tránsito fluido de los peatones. En todo caso, se dejará el espacio libre para el acceso a portales, mobiliario urbano, edificios públicos, zonas de accesibilidad...

5. La dimensión mínima de las aceras para poder instalar la terraza será de 3 metros, y en todo caso, se garantizará una zona de paso accesible.

6. Cada año, se determinará por el personal municipal el área o espacio susceptible de instalar las terrazas. La disposición del conjunto de las terrazas resultará lo más homogénea posible.

7. El Ayuntamiento podrá suspender temporalmente la autorización de la terraza, siempre y cuando concurren circunstancias de interés municipal, como pueden ser actos culturales, festivales, deportivos, de mantenimiento de infraestructuras o mobiliario urbano,.... Dicha suspensión temporal se comunicará con la máxima antelación posible y se procederá con la autorización a la finalización del acto que motivó dicha suspensión temporal. La presente suspensión temporal no dará derecho a la devolución de parte de la tasa aplicada, así como tampoco a indemnización alguna. La presente suspensión temporal no dará derecho a la devolución de parte de la tasa abonada, ni tampoco a indemnización alguna.

8. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente Ordenanza, facultará al Ayuntamiento a revocar la licencia o autorización de la terraza, sin derecho a devolución o indemnización alguna, así como la imposición de cualquier otro tipo de sanción legalmente establecida.

Artículo 8.- Normas de gestión.

BOPSO-8-22012016



1. Las cuotas exigibles tendrá carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar, preferiblemente en el modelo facilitado por el Ayuntamiento.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

5. La concesión de la autorización estará condicionada:

1º.- A que el sujeto pasivo que pretenda instalar elementos, esté al corriente de pago en la totalidad de las obligaciones tributarias y de derecho público con el Ayuntamiento. En caso de que el sujeto pasivo sea una persona jurídica, esta condición será extensible a la persona física que lo solicite en su nombre.

2º.- Las concesiones o autorizaciones para estas ocupaciones de terrenos de dominio público o de uso público se efectuarán debiendo delimitarse en cada autorización, la superficie total a ocupar, que quedará debidamente señalizada; así como el período autorizado para ese año, que prioritariamente será desde Semana Santa hasta el puente de Todos los Santos.

3º.- El plazo anual de presentación de solicitudes de autorización será del 1 de enero al 1 de mayo de cada año. Se exceptúan los cambios de titularidad de los establecimientos y los casos en los que la licencia de apertura se haya obtenido con posterioridad.

Artículo 9.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 10.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente o por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11.- Infracciones

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias o sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como en el Título XI de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normas aplicables.

La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa correspondiente, será considerada como instalación de terraza sin licencia municipal.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la presente Ordenanza, facultará al Ayuntamiento a suspender temporal o definitivamente la licencia o autorización de la terraza, sin derecho a devolución o indemnización alguna, así como la imposición de cualquier otro tipo de sanción legalmente establecida.

2. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza. Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía y se clasifican en leves, graves y muy graves.

1º. Se considerarán como infracción leve:

a) El estado de suciedad o el deterioro de la terraza y su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza.

b) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

c) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2º. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento del horario establecido.

b) La mayor ocupación de superficie y/o la instalación de elementos de mobiliario urbano no previstos en la autorización o en número mayor de los autorizados.

c) El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza.

d) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al finalizar su horario de funcionamiento.

e) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza bajo requerimiento de alcaldía.

g) La instalación de la terraza de veladores sin la correspondiente autorización.

f) La reincidencia por tres ocasiones en una infracción leve.

3º. Se consideran infracciones muy graves:



a) La negativa o el impedimento de la comprobación, control o inspección por parte de los Agentes de la autoridad.

b) La reincidencia por tres ocasiones en alguna falta grave.

3. Todas las conductas tipificadas como infracciones administrativas se clasifican en leves, graves o muy graves. Siempre que la tipificación de las infracciones administrativas no esté regulada en la presente Ordenanza, se atenderá a lo dispuesto en los art. 139 y 140 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 12.- Sanciones tributarias

1. Conforme al art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sobre Bases del Régimen Local, en defecto de normativa sectorial específica, las infracciones de la Ordenanzas municipales se sancionan:

-Las leves con multa hasta 750 euros.

-Las graves con multa de 751 hasta 1.500 euros.

-Las muy graves con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

De forma adicional, se podrá imponer la sanción de suspensión temporal o definitiva de la licencia de la terraza.

2. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la licencia en un plazo máximo de 48 horas desde el día siguiente a la notificación. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

3. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por motivos de seguridad o circunstancias de interés municipal, como pueden ser actos culturales, festivos, deportivos, de mantenimiento de infraestructuras o mobiliario urbano..., el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso, de toda la terraza o de los elementos no autorizados, según corresponda, siendo por cuenta del titular los gastos que se produzcan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.- Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de agosto de 1989; modificada por acuerdos del 5 de noviembre de 1998, del 3 de abril de 2001, del 12 de abril de 2005 y del 29 de diciembre de 2015.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Soria.

Covaleda, 5 de enero de 2016.- El Alcalde, José Antonio de Miguel Camarero.

46

BOPSO-8-22012016